

**RESOLUCIÓN No. 015.
(Neiva, 19 de marzo de 2020).**



El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de Junta Directiva y de Presidente y Vicepresidente (representante legal y suplente) del GRUPO ASOCIATIVO AGROPECUARIA ALTOS DEL MAGDALENA VEREDA PAPAGAYO con Nit. 901.249.300-3, contenida en el acta No. 008 de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 15 de marzo de 2020. De acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, establece:

“ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.”

El artículo 2.2.2.2 de la Circular Externa No. 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, reza lo siguiente:

“2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto número 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

– Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma”

Ahora bien, el numeral 13.2 del art. 13 de los estatutos indican:

“13.2. LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS se convocarán cuando lo estime conveniente la junta directiva, a través de su presidente, o de las dos terceras partes de la asamblea general, a solicitud de uno de sus miembros, o del fiscal, por un hecho grave o urgente que lo amerite. la convocatoria a las reuniones extraordinarias, debe hacerse mediante comunicación escrita con una antelación (3) días calendario, en el cual se indique el día, la hora y sitio de la reunión. para estas reuniones se deberán especificar el tema o los temas a tratar.” Subrayado Propio.

Del texto subrayado se deduce, que quien tiene la facultad de convocar a las asambleas extraordinarias es la JUNTA DIRECTIVA y aquella lo hará a través de su Presidente; el presidente por sí solo no tiene la facultad estatutaria de convocar a las asambleas extraordinarias, pues su función es la de ejecutar la decisión tomada por la Junta Directiva de convocar. Valga aclarar que las dos terceras partes de la asamblea general tampoco convoca directamente, pues al igual que el presidente obra en representación de la junta directiva cuando ésta estime conveniente la convocatoria.

SEGUNDO: En el acta No. 08 correspondiente a la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, celebrada el 15 de marzo de 2020, manifiestan que *“La convocatoria se realiza el 12 de marzo de 2020 convocada y firmada por el señor José Roberto reyes Barreto Presidente; por solicitud de todos los socios que asistimos a la anterior reunión (...)”* sin embargo, en el acta no se indica si la convocatoria la realizó la JUNTA DIRECTIVA a través del PRESIDENTE o de las DOS TERCERAS PARTES de la asamblea general a solicitud de uno de sus miembros, si bien es cierto indican que la solicitud la hicieron *“...todos los socios que asistimos a la anterior reunión(...)”* dicha solicitud fue dirigida a quien no tenía la facultad de convocar (Presidente), cuando debía dirigirse a la junta directiva, por lo que según el acta, quien convocó fue el presidente sin tener la facultad para ello.

Ahora bien, señalan en el acta que la convocatoria se realizó el día 12 de marzo de 2020 y si tenemos en cuenta que la asamblea se celebró el 15 de marzo, podemos concluir que entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la reunión (Asamblea), no transcurrieron los tres (3) días calendario de antelación que exige el art. 13 numeral 13.2 del estatuto del GRUPO ASOCIATIVO AGROPECUARIA ALTOS DEL MAGDALENA VEREDA PAPAGAYO; toda vez que, para el cómputo de los días de anticipación con los cuales debe realizarse dicha convocatoria, no se debe tener en cuenta ni el día en que se realizó la misma ni el día de la reunión (Asamblea).



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Sobre este elemento de las convocatorias la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en la Resolución 5116 de 2011, en los siguientes términos: *“ha de precisarse que, para efectos del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la ley 4 de 1913 sobre régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del código civil. De igual modo tampoco debe tenerse en cuenta, el día en que se desarrolla la reunión (...)”*

Por lo cual, no se cumple con la disposición legal y estatutaria previamente señalada, lo que da lugar a que opere la consecuencia jurídica contemplada en el art. 2.2.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única: *“Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, **convocatoria**, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.”* Negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, nos abstendremos de registrar la decisión adoptada por la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, referente a la designación de Junta Directiva y Presidente y Vicepresidente (representante legal y suplente) aprobada en el acta No. 08 del 15 de marzo de 2020. con fundamento en lo consagrado en el 2.2.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única: *“Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, **convocatoria**, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.”* Negrilla fuera de texto original.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano (negar) la solicitud de registro de la elección de Junta Directiva y Presidente y Vicepresidente (representante legal y suplente) del GRUPO ASOCIATIVO AGROPECUARIA ALTOS DEL MAGDALENA VEREDA PAPAGAYO con Nit. 901.249.300-3; decisión que consta en el acta No. 008 de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 15 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. al señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO identificado con la Cédula No. 17.668.105 en su calidad de representante legal y a DAISY LILIANA TORRES OSPINA y ROSA MARIA MURCIA CAQUIMBO identificadas con C.C No. 40770389 y 36159558, peticionarias del registro.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Comunicar a las usuarias acerca del trámite para efectuar la devolución del dinero por concepto de inscripción de la petición de registro, ante esta entidad cameral, cancelado en los recibos S000726265 y S000726270, identificados con los códigos de barras 576509 y 576512, una vez la presente resolución este en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NESTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

